

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social Número 4
Jaén**

Núm. 4.022/2011

El/la Secretario/a Judicial del Juzgado de lo social numero 4 de Jaén, hace saber:

Que en este Juzgado, se sigue autos núm. 545/2010, sobre Social Ordinario, a instancia de Adoración Osete Martínez contra Centros Gestión Dependencia S.L., en la que con fecha se ha dictado Sentencia que sustancialmente dice lo siguiente: sentencia Nº 102

En la ciudad de Jaén, a diecisiete de marzo de dos mil once.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña María de los Dolores Martín Cabrera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 4 de esta provincia, los autos 545/10 seguidos en este Juzgado a instancia de Doña Adoración Osete Martínez contra la empresa Centros Gestión Dependencia, S.L.; sobre reclamación de cantidad, y

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27.08.2010 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la actora, en la que en virtud de los hechos expuestos en la misma se solicitaba el dictado de sentencia, de acuerdo con el suplico de la misma.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y hecho el oportuno señalamiento para el juicio oral, tuvo lugar la vista el día señalado, en el que compareció la parte demandante asistida del Graduado Social Sra. Paredes Quesada, la empresa demandada no compareció pese a estar legalmente citada. En cuyo acto la parte compareciente hizo las alegaciones y propuso las pruebas que, admitidas y declaradas pertinentes, se practicaron en la forma que consta en el acta que se mandó extender e insistiendo en conclusiones en lo manifestado, dándose por finalizado y visto para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los siguientes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Doña Adoración Osete Martínez, DNI.77.341.455, ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Centros Gestión Dependencia, S.L., dedicada a la actividad de residencia, con la categoría profesional de terapeuta, con una antigüedad de 12.04.10.

Segundo.- La empresa demandada no ha acreditado, ni cuestionado su procedencia, al no asistir a los actos de conciliación y juicio, el abono a la actora de las cantidades que se dicen en la demanda, por los conceptos y periodos que se desglosan el hecho segundo, salario de 1.04.10 a 30.06.10, salario base y pagas extras, en cuantía total de 3.754,97 €.

Tercero.- La parte actora presentó papeleta de conciliación el día 20.07.10, celebrándose acto de conciliación el día 4.08.2010, sin efecto, ante la incomparecencia de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Los anteriores hechos han resultado probados en virtud de la convicción del juzgador alcanzada tras el estudio de los diversos medios de prueba practicados, así informe de vida laboral y contrato de trabajo queda acreditada la existencia de la relación laboral al tiempo al que se refiere la reclamación, asimismo, quedan acreditados los hechos contenidos en la demanda al ser tenida la empresa por confesa al no asistir a juicio, por aplicación del art. 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. La jornada realizada por la actora se obtiene de la prueba testifical practicada y ante la incomparecencia de la empresa.

Dado que ha quedado acreditado en autos la existencia de relación laboral y la prestación por el actor de unos servicios por cuenta de la empresa demandada, ésta viene obligada al pago de los correspondientes salarios y emolumentos y al no acreditar dicho pago, debe estimarse esta pretensión de abono por los conceptos, periodo y cuantía que se señala en el hecho probado segundo, y dictar sentencia condenando a la empresa demandada a abonar al actor la suma señalada en hecho probado segundo.

Cantidad que deben incrementarse con el 10% de demora, conforme al art. 29-3º del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y con la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Estimando la demanda promovida por Doña Adoración Osete Martínez contra la empresa Centros Gestión Dependencia, S.L., debo condenar a la citada empresa a que abone al actor la suma de 3.754,97 euros, más el diez por ciento de interés de mora.

Publíquese esta sentencia y notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación en plazo de cinco días a contar a partir del siguiente a la notificación de la presente, para ante la Sala de lo Social del T.S.J.A. con sede en Granada, haciendo saber a la parte condenada que, caso de recurrir, habrá de consignar en la cuenta corriente que este Juzgado tiene abierta en el Banesto de esta capital con el número 20900000650545/10 el importe total de la condena y en la cuenta corriente 2090000080545/10 la suma de 150 euros como depósito especial para recurrir.

Y para que sirva de notificación en forma a Centros Gestión Dependencia S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Córdoba, a 11 de abril de 2011.- El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.